



Bogotá, 14/05/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20155500282551



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**TRANSPORTES ORSAL S.A.S.**  
**CALLE 15A No. 33A - 59**  
**NEIVA - HUILA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **6250** de **30/04/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
**Coordinador Grupo Notificaciones**

Anexó: Lo enunciado.  
Proyectó: Yoana Sanchez  
C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN No. 10 0 6 2 5 0 DEL 3 0 ABR 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 029817 del 17 de Diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES ORSAL S.A.S, identificada con el N.I.T. 8130039426.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE  
AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 7 del Decreto 348 de 2015.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

**RESOLUCIÓN No. 006250 del 30 ABR 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 029817 del 17 de Diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES ORSAL S.A.S, identificada con el N.I.T. 8130039426.*

**HECHOS**

El 20 de Diciembre de 2012, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15332384 al vehículo de placa SLG-490, vinculado a la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES ORSAL S.A.S, identificada con el N.I.T. 8130039426, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 029817 del 17 de Diciembre de 2014, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES ORSAL S.A.S, identificada con el N.I.T. 8130039426, por transgredir el código de infracción 590 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, esto es, *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda vez 20 días, y por tercera vez, 40 días, y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 12 de Febrero de 2015.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS**

**MARCO NORMATIVO**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 348 de 2015 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL**

- Informe Único de Infracciones de Transporte No.15332384 del 20 de Diciembre de 2012.

**DESCARGOS DEL INVESTIGADO**

Una vez notificada la investigada contaba con un término de 10 diez días para presentar escrito de descargos esto es hasta el 27 de Febrero de 2015, vencido este plazo a la Superintendencia no se allegó escrito alguno.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En atención a las pruebas que obran dentro del expediente como el IUIT este Despacho precisa que el mismo es pertinente para la conclusión de la presente investigación, por lo tanto se tendrá en cuenta para el desarrollo del proceso.

**RESOLUCIÓN No. 06250 del 30 ABR 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 029817 del 17 de Diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES ORSAL S.A.S, identificada con el N.I.T. 8130039426.*

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15332384, de fecha 20 de Diciembre de 2012.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996, observándose que mediante resolución No.029817 de fecha 17 de Diciembre de 2014, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES ORSAL S.A.S, identificada con el N.I.T. 8130039426, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Como vemos, la conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas, a sabiendas que en la Legislación Colombiana en lo referente a infracciones de Tránsito las conductas son de carácter inmediato, en el momento.

**DE LA MODALIDAD DEL SERVICIO AUTORIZADO**

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placa SLG-490 que se encuentra vinculado a la empresa TRANSPORTES ORSAL S.A.S, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte se encontraba prestando el servicio de transporte en una modalidad diferente para la cual se encuentra habilitada, dicha observación reza: "*Pasajeros Bogotá- Soacha \$2.000 José Velandia CC 19.290.862 Edwin Salamanca CC 80.772.595 (...)*".

Así las cosas, luego de verificar que la empresa investigada TRANSPORTES ORSAL S.A.S, identificada con el N.I.T. 8130039426, se encuentra habilitada para desarrollar su objeto en la modalidad de transporte terrestre automotor especial, es claro que su actividad se encuentra limitada en virtud de la habilitación y autorización otorgada por Ministerio de Transporte como organismo encargado para evaluar las solicitudes y conceder las respectivas habilitaciones a las empresas que tienen como finalidad la prestación de un servicio esencial como es el transporte público en sus diferentes modalidades, habilitación sin la cual a la empresa no se le permitirá el ejercicio de la actividad transportadora.

Ahora bien, es importante manifestar que dicha habilitación se otorga siempre y cuando la empresa solicitante se adecue a las pautas y condiciones estipuladas por el Gobierno Nacional, es decir, la empresa transportadora para obtener habilitación y posteriormente prestar el servicio de transporte público en la modalidad a la cual aplicó, debe demostrar suficiencia en aspectos cruciales que garantizarán una adecuada prestación como lo es su capacidad económica, técnica, operativa, de seguridad, de personal, de los equipos mediante los cuales materializará su actividad, entre otras.

Por esto, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, en el acto administrativo que se expide mediante el cual se otorga la habilitación, se expondrán las características y el servicio a prestar de acuerdo a la modalidad solicitada por los interesados desde el principio de la actuación administrativa, poniendo de presente que ante cualquier modificación o cambio que se pretenda realizar, éste sólo podrá hacerse

3

**RESOLUCIÓN No. 006250 del 30 ABR 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 029817 del 17 de Diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES ORSAL S.A.S, identificada con el N.I.T. 8130039426.*

con permiso previo de la autoridad correspondiente, de esta manera lo dispone el artículo 14 de la Ley 336 de 1996 **"Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte"**:

**"LEY 336 DE 1996. CAPÍTULO TERCERO. Creación y funcionamiento de las empresas de transporte público. Artículo 14.** La habilitación se otorgará con la misma denominación invocada por los interesados desde el inicio de la actuación administrativa y cualquier modificación o cambio de aquélla sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad competente, razón por la cual deberá llevarse un registro de los nombres y distintivos de las empresas."

Dicho procedimiento, dirigido a otorgar habilitación a las empresas de transporte público terrestre automotor se realiza para que el beneficiario de dicho permiso ejerza su actividad de acuerdo a los lineamientos establecidos en la modalidad respectiva, como es para este caso, modalidad especial, en la cual, el servicio que se presta y su procedimiento se encuentra plenamente identificado, de manera tal, se deduce que las condiciones dentro de las cuales se prestó el servicio el día 20 de Diciembre de 2012 no corresponden a las permitidas dentro de la modalidad a la cual se encuentra autorizada la empresa investigada, pues el hecho de transportar pasajeros sin previa existencia de un contrato genera una infracción a las normas que rigen el transporte público.

Así, la contratación exigida al momento de prestar el servicio público de transporte terrestre en la modalidad especial, se refleja en el extracto de contrato, anunciado por el artículo 52 del Decreto 3366 de 2003 como un documento indispensable al momento de soportar la operación de los vehículos, razón por la cual, al momento de prestarse el servicio público de transporte, dicho documento comprende una exigencia para las empresas, pues deben suministrarlo a los conductores de sus vehículos afiliados para que éstos lo porten durante todo el recorrido so pena que de no hacerlo, la autoridad de transporte competente en uso de sus facultades, limite el ejercicio de la prestación por no estar adecuada a las disposiciones establecidas para la modalidad de servicio que se presta, como se puede apreciar en el caso en concreto el vehículo infractor se colige que la actividad realizada no tomó en consideración los procedimientos para prestar el servicio en la modalidad autorizada cambiando de ser un servicio de modalidad especial a convertirse en un transporte de pasajeros variando la forma de contratación con el usuario, pues esta no se realizó en virtud de un contrato con la empresa transportadora sino como una contraprestación directa entre el conductor y el usuario comprometiendo de esta manera la prestación que de manera exclusiva se encuentra bajo responsabilidad de la empresa prestadora.

Es de recordar que cuando se suscribe el Extracto de Contrato, esta delegada ha sostenido que es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidad y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, se afirmó que:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Saenz Tóbon, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009

**RESOLUCIÓN No. 006250 del 30 ABR 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 029817 del 17 de Diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES ORSAL S.A.S, identificada con el N.I.T. 8130039426.

*"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.*

*Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables dente las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, (...)"*

En este orden de ideas tenemos que, se encuentra plenamente probado dentro de esta actuación que la conducta reprochable se llevó acabo el día y hora establecida por la autoridad de tránsito en el IUIT.

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiliadora que para el caso que aquí nos compete pretende exonerarse.

Respecto al tema el Decreto 348 de 2015 enuncia:

*" (...)*

**Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad. (...)"**

*(Subrayado fuera del texto)*

Por lo anterior, las empresas de transporte publico terrestre automor son las responsables de sus afiliados, ahora bien es de tener en cuenta que el Extracto de Contrato no es un simple nexo entre el afiliado y la empresa, por cuanto en él se consagran una serie de obligaciones y derechos que deben ser respetados por las partes y uno de los derechos u obligaciones de las empresas consiste en vigilar y controlar las actividades de sus afiliados.

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, pues es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Anudado a lo anterior, este despacho reitera que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realiza un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

5

**RESOLUCIÓN No. 1006250 del 30 ABR 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 029817 del 17 de Diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES ORSAL S.A.S, identificada con el N.I.T. 8130039426.*

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

Como quiera que queda claro, en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de Infracciones de Transporte.

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

*"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"*

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso)

*Código General del Proceso*

**"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS**

*(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)*

**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"*

*(Subrayado fuera del texto)*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

**RESOLUCIÓN No. 006250 del 30 ABR 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 029817 del 17 de Diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES ORSAL S.A.S, identificada con el N.I.T. 8130039426.*

No sobra advertir, que el principio de legalidad, está ligado a la tipicidad y la taxatividad, que constituyen un conjunto irreductible de garantías en favor de los individuos y la sociedad, es uno de los pilares básicos del Estado de derecho, en tanto es una garantía de la libertad y la seguridad individual de las personas a quienes van dirigidas las normas

que permite que éstas conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos. El postulado del positivismo jurídico clásico es el principio de legalidad formal, o mera legalidad.

Una definición más ortodoxa y menos grandilocuente diría que el principio de legalidad o Primacía de la ley es un principio fundamental del Derecho público conforme al cual todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas (ej. el Estado sometido a la constitución o al Imperio de la ley).

Conforme al principio de legalidad, la Administración pública no podría actuar por autoridad propia, sino que ejecutando el contenido de la ley. Ello obedecía a una interpretación estricta del principio de la separación de poderes originado en la Revolución francesa.

Actualmente, se considera que es el Derecho el que condiciona y determina, de manera positiva, la acción administrativa, la cual no es válida si no responde a una previsión normativa actual. El principio de legalidad opera entonces como una cobertura legal previa de toda potestad: cuando la Administra con ella, su actuación es legítima (doctrina de la vinculación positiva).

Por lo anterior el Principio de Legalidad es uno de los Principios del Derecho Administrativo lo que conlleva a sostener que la conducta descrita como infracción en el IUIT y las actuaciones administrativas que de ella se derivaron están definidas con absoluta claridad en la Ley.

Así las cosas, son los agentes de policía, las personas facultadas legalmente para solicitar los documentos de los vehículo, al conductor y analizar los mismos para verificar que cumplan con las normas de transporte los equipos, la idoneidad del conductor, los documentos y demás exigencias propias para el transporte por las vías nacionales, y eventualmente, en el caso de no cumplir con las normas que rigen la materia, naturalmente; elaborar el respectivo informe, consignando las infracciones que aparezcan, ya sea con motivo de la falta de los documentos, o las irregularidades de los equipos, y/o del conductor.

**DEBIDO PROCESO**

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

*“Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la*

*autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*

7



**RESOLUCIÓN No. 1006250 del 30 ABR 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 029817 del 17 de Diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES ORSAL S.A.S, identificada con el N.I.T. 8130039426.

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;
- b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y
- c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.\*

A la luz de la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

**Publicidad**, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Contradicción**, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las prueba aportada, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa;

**Legalidad de la Prueba**, en virtud de los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;

**In Dubio Pro Investigado**, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *In Dubio Pro Investigado*;

**Juez Natural**, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 7 del Decreto 348 de 2015; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

**Doble Instancia**, considerando que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte;

Conforme a lo anterior, y haciendo un detenido análisis sobre las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial<sup>2</sup> y, por tanto goza de especial protección<sup>3</sup>. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las

<sup>2</sup> Art. 5 y 56 de la Ley 336 de 1996.

<sup>3</sup> Art. 4 de la Ley 336 de 1996.

**RESOLUCIÓN No. 10.06250 del 30 ABR 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 029817 del 17 de Diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES ORSAL S.A.S, identificada con el N.I.T. 8130039426.*

Leyes 105/93 y 336/96, y arts. 1 y 3 del Decreto 348/15, y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él, y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Bajo este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

De todo lo expuesto, se deduce que se le hace una claridad jurídica a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor especial, en la medida en que el hecho investigado encuentra pleno sustento en el documento obrante en el plenario, a saber, el Informe Único de Infracción de Transporte No. 15332384 de fecha 20 de Diciembre de 2012, más aun, peor si se quiere señalar lo que transporta son personas, seres humanos, el Despacho la declarará responsable de vulnerar las siguientes disposiciones: literal e, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y lo señalado en el código de infracción 590, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003, cuando se compruebe que el vehículo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o la autorización correspondiente para la prestación del mismo o cuando este se preste contrariando las disposiciones inicialmente otorgadas.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** responsable a la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES ORSAL S.A.S, identificada con el N.I.T. 8130039426 por contravenir el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código 590 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 531 de la misma, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** con multa de Diez (10) Salarios Mínimos Mensuales legales vigentes SMLMV para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2012, equivalentes a Cinco Millones Seiscientos Sesenta y Siete mil Pesos M/cte. (\$ 5.667.000) a la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES ORSAL S.A.S, identificada con el N.I.T. 8130039426 conforme a lo señalado en la parte motiva.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 219046042, Código

Rentístico 20, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso

9x

**RESOLUCIÓN No. 006250 del 30 ABR 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 029817 del 17 de Diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES ORSAL S.A.S, identificada con el N.I.T. 8130039426.*

la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES ORSAL S.A.S, identificada con el N.I.T. 8130039426 deberá allegar a esta Delegada vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15332384 del 20 de Diciembre de 2012, que originó la sanción.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES ORSAL S.A.S, identificada con el N.I.T. 8130039426, en la calle 15 A N° 33 A – 59 Neiva Huila, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D.C.

**006250**

**30 ABR 2015**

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**JÓRGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO**  
Superintendente de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Cindy Julieth Vargas

Reviso: Luz Yaneth Flórez Avila

C:\Documents and Setting\Recibidos\06 de abril\SUPERTRANSPORTE\Mis documentos\174987 COD 569.docx



Bogotá, 04/05/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20155500263561



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**TRANSPORTES ORSAL S.A.S.**  
CALLE 15A No. 33A - 59  
NEIVA - HUILA

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **6250 de 30/04/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos Investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

  
**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
C:\Users\felipepardo\Desktop\MEMORANDO 28 - ABRIL\CITAT 6239.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

**Representante Legal y/o Apoderado**  
**TRANSPORTES ORSAL S.A.S.**  
**CALLE 15A No. 33A - 59**  
**NEIVA HUILA**

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Concluido
		Faltado	Apartado Clausurado
		Fuerza Mayor	
Fecha 1	140626	Fecha 2	400426
Nombre del distribuidor			
Nombre del distribuidor			
CC			
Centro de Distribución			
Observaciones:	Oscar Leonide Quintero C.C. 1010012418 Neiva		

472

**REMITENTE**

TRANSPORTES ORSAL S.A.S.  
CALLE 15A No. 33A - 59  
NEIVA HUILA

**DESTINATARIO**

Oscar Leonide Quintero  
C.C. 1010012418  
NEIVA HUILA

Código Postal 400426

Fuente de Admisión

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472

472